



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320190031500

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, WALTER ADELMO DALEL BARÓN Y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. El Banco de Occidente, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de DOMINA S.A., ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, WALTER ADELMO DALEL BARON Y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS, para que se libraré orden de pago a su favor de la siguiente manera:

Pagare sin número, con *sticker* 2D927503 por el valor de \$2.221.697.488,00. Contra ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, WALTER ADELMO DALEL BARON Y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS.

Pagare sin número, con *sticker* 1L670979 por el valor de \$19.134.812,00. Únicamente contra el demandado WALTER ADELMO DALEL BARON.

Asimismo, por los intereses moratorios respecto de cada obligación demandada, desde que se hicieron exigibles y hasta el día en que se realice su pago total.

1.2. Como hechos que sustentan las pretensiones, señaló la ejecutante lo siguiente:

1.2.1. El 01 de diciembre de 2017, los demandados suscribieron el pagare sin número, con *sticker* 2D927503 por el valor de \$2.221.697.488,00, que se obligaron a pagar el 15 de abril de 2019; sin embargo, a la fecha no se ha cumplido y por ende se inició la presente demanda.

1.2.2. Asimismo, que el 26 de junio de 2015, el demandado WALTER ADELMO DALEL BARON suscribió el pagare sin número, con *sticker* 1L670979 por el valor de

\$19.134.812,00, que se obligó a pagar el 15 de abril de 2019, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido y por ende se inició la presente demanda.

1.2.3. Que los instrumentos presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses a cargo de los demandados y en favor de la entidad demandante, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Previo estudio de la demanda, mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 (fl. 21, c-1), se inadmitió el presente asunto, para que se corrigiera los yerros allí indicados.

2.2. Subsana la demanda, se libró orden de pago el día 13 de agosto de 2019 (fl. 29, c-1), excluyéndose a la sociedad DOMINA S.A., en virtud del proceso de reorganización cursante ante la Superintendencia de Sociedades.

2.3. Los demandados se notificaron personalmente (fl. 33, c-1), y mediante apoderado judicial, propusieron medios exceptivos que titularon como *"inexistencia del contrato de mutuo como negocio causal entre la ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y los ejecutados ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, WALTER ADELMO DALEL BARON Y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS"* (sic), que se reduce a que la relación comercial que inspira la celebración de un contrato de mutuo y de la suscripción de los respectivos pagarés, surgió única y exclusivamente entre el BANCO DE OCCIDENTE y DOMINA S.A. en RESTRUCTURACIÓN y no con los aquí demandados ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, WALTER ADELMO DALEL BARON Y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS. (fls. 32 a 36)

2.4. Por auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 39, c-1), se corrió el traslado de la excepción formulada por el término legal a la parte actora, señaló que en razón a que los demandados no habían contestado la demanda deberá darse por cierto los hechos en aplicación a la disposición legal del numeral 2º del artículo 96 del CGP.

En cuanto a la excepción de mérito planteada, señaló que la misma no tiene sustento probatorio ni legal, por cuanto que los pagarés fueron suscritos respectivamente por los demandados en favor de su mandante para amparar las obligaciones dinerarias a ellos desembolsadas y, además son títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Además, indicó que los pagarés son autónomos, motivo por el cual no necesitan documento alguno como el supuesto contrato de mutuo que hace alusión el demandado para ser ejecutados.

Así las cosas, expone que los pagarés cumplen todos los requisitos establecidos en los artículos 619, 621, 622 y 709 del C. Co., y reitero que los mismos están amparados por la presunción de autenticidad y veracidad, dado que no fueron desvirtuados y tampoco fueron tachados en su oportunidad.

En cuanto a lo referente de que DOMINA S.A. es la única deudora, enseñó que los demás demandados comprometieron su responsabilidad al haber suscrito los pagarés base de ejecución.

2.4. No habiendo pruebas que practicar, mediante auto del 14 de abril de 2021 (fl. 66), se ordenó dictar sentencia anticipada conforme lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

Se observa en el caso *sublite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

De conformidad con el artículo 422¹ del Código General del Proceso, el Juez debe constatar la concurrencia de los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad de los documentos que contengan obligaciones que constituyan plena prueba contra el deudor. Es por ello, que quien acude a la administración de justicia, debe exhibir una unidad documental que provenga del deudor con valor de plena prueba en contra él y, que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el cual el Juez previo examen de los requisitos propios de la demanda, deberá librar la orden de pago.

Frente a los requisitos enunciados en el artículo en mención, esto es, expresa, clara y exigible, jurisprudencia nacional ha indicado:

¹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

“1. Que la obligación sea expresa, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

2.2. Que sea clara, significa que sea fácilmente entendible, de donde aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que, sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios adicionales se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de esta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

2.3. La exigibilidad establece en el título cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por el deudor; la exigibilidad, en otras palabras, debe verificarse si se ha cumplido alguna de las modalidades de condición, plazo o modo o si se trata de la ejecución de una obligación pura y simple”².

Por otro lado, los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, consagran que sin perjuicio de los requisitos especiales de cada clase de título valor, necesariamente deben contener “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea”; y que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título – valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.

Ahora, en tratándose de título valor pagaré, el artículo 709 del referido estatuto mercantil, establece que esta clase de instrumentos, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *ibídem*, la: i) promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

Con apego a las anteriores premisas legales, al revisarse los instrumentos base de ejecución, se ha de indicar que tanto el pagaré sin número, con *sticker* 2D927503, como el pagare sin número, con *sticker* 1L670979, prestan mérito ejecutivo, en razón a su exigencias de títulos valores, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, constituida en un documento proveniente de todos los demandados; amén, que emergen las exigencias de los cánones 621, 625 y 709 del C. Co., por cuanto que en los pagarés se menciona el derecho que en ellos se incorporó y están las firmas de quien los crearon (deudores).

Revisado las exigencias legales que deben cumplir todo título valor que se presenta para el cobro ejecutivo, se procede a estudiar la excepción de mérito propuesta por el extremo ejecutado, la cual denominaron “*inexistencia del contrato de mutuo como negocio causal entre la ejecutante Banco de Occidente S.A. y los ejecutados Walter Roberto Dalel Arciniegas, Walter Adelmo Dalel Barón y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas*”; la cual fue argumentada en concreto, que las obligaciones que aquí se

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Auto de fecha 09 de febrero de 2022; exp. 11001310301620210009801; M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

ejecutan no deben ser contra de los demandados, en razón a que no existe contrato de mutuo entre ellos y el Banco de Occidente, comoquiera que el contrato de mutuo y la suscripción de los títulos valores, solo se efectuó entre la demandante y la sociedad DOMINA S.A., ésta última que se excluyó dentro del presente asunto, en virtud el proceso de reorganización cursante ante la Superintendencia de Sociedades.

De lo anterior y una vez revisados los pagarés objeto de la presente, junto con sus correspondientes cartas de instrucciones, se tiene que la excepción planteada no tiene vocación de prosperar, por cuanto si bien alegan que no existe contrato de mutuo contra los aquí demandados ni la suscripción de los mismos, cierto es, que no lo demostraron, ya que solo se asemejaron a una mera manifestación sin sustento alguno que lo acredite, en tanto que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente - defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquél corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente dichas cláusulas, y su vinculación con el título, so pena de que haya de acogerse a su tener literal sin más consideraciones.

Lo anterior, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones caratulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

(...) A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que

pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá **probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.** Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción**³ (Negrilla del Despacho).

Nótese, que brilla por su ausencia prueba alguna, que permita tener probado el convenio causal pactado exclusivamente entre Banco de Occidente y la sociedad Domina S.A. en reorganización y por ende, no se puede exigir las obligaciones contenidas en los pagarés base de ejecución a los señores Walter Roberto Dalel Arciniegas, Walter Adelmo Dalel Barón y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas.

De modo que, las simples alegaciones de los ejecutados, resultan ser insuficientes para cimentar su excepción y como consecuencia de ello, se mantiene las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré sin número, con *sticker* 2D927503, como el pagare sin número, con *sticker* 1L670979, base de ejecución, por cuanto que los enunciados títulos valores contienen un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y, en atención de ello, habilita al tenedor, conforme a la ley de circulación, perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los deudores, el negocio causal (art. 619 C.Co).

Además de lo expuesto, se debe indicar que en cuanto a la suscripción de los títulos valores base de ejecución, los demandados no los tacharon de falso, lo que significa entonces, que los pagarés

Siendo, además, que observados los títulos valores se tiene que aquellos fueron suscritos por los mismos, sin que en el término legal se halla presentado una tacha

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-310-2009.

frente a ello; luego entonces, se presumen auténticos conforme a las reglas del Estatuto Mercantil y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como último argumento, respecto a que se debió solicitar el cobro de las obligaciones aquí demandadas, dentro del proceso de reorganización de la empresa Domina S.A., que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia, sin mayor esfuerzo se debe indicar, que por disposición legal (art. 70 de la Ley 1116 de 2006), el demandante puede prescindir del cobro de la obligación contra la persona que se encuentra en reorganización, continuando el cobro en contra de los demás deudores solidarios, como ocurrió en el *sub examine*, tal como se exhortó en providencia de 29 de julio de 2019 (fl. 22, c-1).

Finalmente, al no resultar probada la excepción perentoria propuesta por el extremo demandado, se le ha de condenar en costas procesales, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*inexistencia del contrato de mutuo como negocio causal entre la ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y los ejecutados ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, WALTER ADELMO DALEL BARON Y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS*", por las razones expuestas en esta providencia.

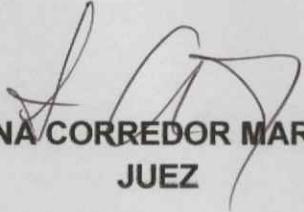
4.2. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, WALTER ADELMO DALEL BARON Y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS**, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019.

4.3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

4.5. CONDENAR a los ejecutados en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.500.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>23</u> hoy <u>01 MAR 2022</u></p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--